

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 272

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de abril de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Orlando Abdiel Castillo, en representación de **Erving Hurtado Pinzón**, para que se declare nulo, por ilegal, el hecho primero de la resolución No.D.G.-676-07 del 5 de octubre de 2007, emitida por el director general de la **Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto se niega. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidos de manera directa, por omisión, los siguientes artículos:

A. El artículo 43 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, modificada por la ley 53 de 2006.

B. Los artículos 39, 41 y 42 del reglamento interno de la Policía Técnica Judicial.

C. El artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Los respectivos conceptos de infracción son consultables en las fojas 21 a 31 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Dado que se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizar las alegadas infracciones de manera conjunta, anotando en este sentido que consta en el expediente que mediante la resolución D.G.-676-

07 del 5 de octubre de 2007, que constituye el acto acusado, el director general de la Policía Técnica Judicial ordenó la destitución de **Erving Hurtado Pinzón** del cargo que ocupaba en esa institución como inspector, por observar éste una conducta indecorosa en su vida privada, que ofende el orden y la moral pública en perjuicio de la institución demandada y por ser reincidente en faltas que habían dado lugar a la suspensión temporal del cargo, sin goce de salario. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En efecto, este Despacho advierte que el Departamento de Responsabilidad Profesional instruyó una investigación administrativa en contra del actor, por observar en su vida privada una conducta contraria al orden y la moral pública, de tal magnitud, que trascendió y afectó negativamente la imagen de la institución para la cual trabajaba.

La conducta imputable al demandado y que dio lugar al proceso disciplinario seguido en su contra, demuestran a esta Procuraduría que el actor violó lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, modificada por la ley 53 de 2006, que dispone que todo funcionario de la Policía Técnica Judicial está obligado a acatar esta Ley y demás leyes de la República y, así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, lo mismo que lo dispuesto en el acápite j del artículo 29 del reglamento interno de la institución demandada, que igualmente sanciona este tipo de conductas por parte de sus funcionarios. (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

Por otra parte, consideramos que la Policía Técnica Judicial cumplió con el procedimiento de investigación que establece el artículo 42 del reglamento interno de personal, habida cuenta que los cargos atribuidos a **Erving Hurtado Pinzón** fueron plenamente acreditados mediante la práctica de diligencias testimoniales y, de igual manera, el demandante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos durante la investigación, por lo que tampoco se ha infringido el artículo 52 de la ley 38 de 2000 conforme alega la parte actora. (Cfr. fojas 8 y 36 del expediente judicial).

Así mismo puede advertirse que el actor infringió el acápite a del artículo 41 del reglamento interno de la institución al ser reincidente en faltas administrativas por las cuales ya había sido suspendido del cargo de manera temporal, sin derecho a goce de salario, actuación que constituye una de las causales que da lugar a la destitución.

En consecuencia, esta Procuraduría estima que, contrario a lo argumentado por el actor, la entidad demandada antes de emitir la resolución D.G.-676-07 del 5 de octubre de 2007, cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 de su reglamento interno, al investigar el proceder de Erving Hurtado Pinzón y luego determinar que su conducta inadecuada e irresponsable, ejecutada de manera reiterada, atentaba en contra de la imagen de la institución, de tal manera que, lo procedente, era destituirlo por haber infringido el acápite b del artículo 39 y el acápite a del artículo 41 del referido reglamento.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el hecho primero de la resolución D.G.-676-07 del 5 de octubre de 2007, emitida por el director general de la Policía Técnica Judicial, y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente disciplinario referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1062/mcs